

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.525

Viernes 14 de Agosto de 2026

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 2853702

MINISTERIO DE ENERGÍA

Comisión Nacional de Energía

ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10-5 DE LA NORMA TÉCNICA DE CONEXIÓN Y OPERACIÓN DE PMGD EN INSTALACIONES DE MEDIA TENSIÓN

(Resolución)

Núm. 412 exenta.- Santiago, 7 de agosto de 2026.

Vistos:

- a) Lo dispuesto en los artículos 7° y 9°, literal h), del DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la "Comisión" o la "CNE");
- b) Lo dispuesto en el artículo 72°-19 del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (en adelante, la "LGSE" o la "Ley");
- c) Lo establecido en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880");
- d) El decreto supremo N° 11, de 31 de enero de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la dictación de normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico (en adelante, el "Reglamento de Dictación de NT");
- e) El decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, y sus modificaciones, que aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala;
- f) La resolución exenta CNE N° 69, de 6 de febrero de 2026, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de febrero de 2026, que aprueba modificaciones a la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión y fija su nuevo texto refundido y sistematizado (en adelante, la "NTCO PMGD");
- g) El oficio circular electrónico N° 336142, de 1 de junio de 2026, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que imparte instrucciones en atención a la entrada en vigor de la actualización normativa de PMGD;
- h) La carta remitida por la Asociación Chilena de Energía Solar A.G. (en adelante, "ACESOL A.G."), de 11 de junio de 2026, mediante la cual solicita ampliar el plazo establecido en el artículo 10-5 transitorio de la NTCO PMGD;
- i) El oficio ordinario CNE N° 685, de 10 de julio de 2026, mediante el cual esta Comisión solicitó antecedentes técnicos relativos a la implementación del artículo 10-5 transitorio de la NTCO PMGD;
- j) La carta de ACESOL A.G., de 27 de julio de 2026, mediante la cual remite antecedentes técnicos en respuesta al oficio ordinario CNE N° 685/2026;
- k) Los antecedentes acompañados a la carta individualizada en el literal precedente, contenidos en la carpeta denominada "Recepción Información CNE NTCO Art. 9-11", entre ellos, la planilla consolidada "00_Solicitud información NTCO ACESOL Master.xlsx", las planillas individuales remitidas por las empresas o grupos informantes, los respaldos técnicos de inversores y equipos de protección, las comunicaciones, cotizaciones, manuales, protocolos e informes técnicos acompañados, y las declaraciones juradas simples suscritas por representantes legales o apoderados de las empresas titulares o responsables de los respectivos PMGD;

CVE 2853702

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

l) Lo dispuesto en el decreto exento RA N° 166/2024, de 23 de julio de 2024, del Ministerio de Energía, que establece orden de subrogancia del cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, y

m) Lo establecido en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la LGSE, corresponde a la Comisión fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico;

2) Que, mediante resolución exenta CNE N° 69, de 2026, la Comisión aprobó modificaciones a la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión y fijó su nuevo texto refundido y sistematizado;

3) Que, el artículo 9-11 de la NTCO PMGD establece las exigencias aplicables a la desconexión por frecuencia de los PMGD, disponiendo que, cuando la frecuencia nominal del sistema de distribución se encuentre dentro de determinados rangos, el PMGD deberá separarse de la Red de Media Tensión del sistema de distribución en los tiempos de despeje señalados en la Tabla 6 de dicho artículo;

4) Que, de acuerdo con el referido artículo 9-11, los PMGD deben permanecer conectados de manera permanente entre 49,0 Hz y 51,0 Hz, y separarse de la Red de Media Tensión del sistema de distribución en los tiempos de despeje establecidos para los demás rangos de frecuencia, contemplándose tiempos de despeje de hasta 90 minutos para determinados rangos de subfrecuencia y sobrefrecuencia;

5) Que, la modificación introducida en el artículo 9-11 de la NTCO PMGD tiene por objeto abordar los efectos sistémicos asociados al comportamiento agregado de los PMGD frente a desviaciones significativas de frecuencia, con el fin de resguardar la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico;

6) Que, el artículo 10-5 transitorio de la NTCO PMGD establece que los PMGD deberán actualizar sus ajustes de protecciones de acuerdo con lo señalado en el artículo 9-11, en un plazo no superior a 6 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la referida norma técnica, debiendo coordinarse con la Empresa Distribuidora a efectos de su adecuada implementación;

7) Que, atendido que la resolución exenta CNE N° 69/2026 fue publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de febrero de 2026, el plazo previsto en el artículo 10-5 transitorio de la NTCO PMGD se cumple el 19 de agosto de 2026;

8) Que, las disposiciones del artículo 10-5 transitorio de la NTCO PMGD tienen por finalidad regular el proceso de implementación gradual de las nuevas exigencias técnicas establecidas en el artículo 9-11 de dicha norma, constituyendo un régimen excepcional y temporal destinado exclusivamente a permitir la adecuada transición entre el régimen anterior y el nuevo estándar técnico;

9) Que, mediante carta de 11 de junio de 2026, ACESOL A.G. solicitó a esta Comisión evaluar la ampliación del plazo establecido en el artículo 10-5 transitorio de la NTCO PMGD desde seis a dieciocho meses, fundando dicha solicitud en dificultades técnicas, operacionales y de coordinación que incidirían en la posibilidad de implementar los ajustes de protecciones exigidos por el artículo 9-11 dentro del plazo originalmente previsto;

10) Que, en particular, ACESOL A.G. señaló que la implementación de los nuevos ajustes no supondría únicamente modificar parámetros existentes, sino que en diversos casos exigiría realizar diagnósticos técnicos específicos, evaluar la compatibilidad de los equipos existentes, definir soluciones de ingeniería, coordinar intervenciones con las empresas distribuidoras y, eventualmente, ejecutar modificaciones físicas o incorporar equipamiento adicional;

11) Que, asimismo, ACESOL A.G. indicó que diversos PMGD, especialmente aquellos de mayor antigüedad, no contarían con reconectores o equipos de protección con la capacidad de programación necesaria para dar cumplimiento directo a los requisitos establecidos en la NTCO PMGD, pudiendo requerirse soluciones externas, incorporación de nuevos dispositivos, modificación de esquemas existentes y pruebas de validación en terreno;

12) Que, mediante oficio ordinario CNE N° 685/2026, esta Comisión solicitó a ACESOL A.G. antecedentes técnicos que permitieran dimensionar el alcance efectivo de las dificultades invocadas y evaluar su incidencia sobre el universo de PMGD afectados;

13) Que, en particular, mediante el oficio señalado en el considerando precedente, esta Comisión solicitó informar, entre otros antecedentes: la identificación, estado de cumplimiento y

dimensionamiento del universo de PMGD afectados; información relativa a inversores y sus respaldos técnicos; información relativa a equipos de protección, reconectores, relés, controladores u otros dispositivos asociados a la instalación de conexión; análisis de la incidencia de la antigüedad de las instalaciones en la factibilidad de cumplimiento; cronograma estimado de implementación; antecedentes relativos a la coordinación con las empresas distribuidoras; y cualquier otro antecedente técnico, operativo, documental o económico que permitiera acreditar la existencia de una imposibilidad técnica, material u operacional para dar cumplimiento al plazo de seis meses previsto en el artículo 10-5 transitorio de la NTCO PMGD. Asimismo, se solicitó que la información fuera remitida en formato editable, preferentemente en planilla Excel, acompañada de los respaldos documentales respectivos y de declaraciones juradas simples suscritas por los representantes legales de las empresas titulares de los PMGD comprendidos en la información remitida;

14) Que, mediante carta de 27 de julio de 2026, ACESOL A.G. dio respuesta al oficio ordinario CNE N° 685/2026, remitiendo antecedentes técnicos contenidos en una carpeta digital denominada "Recepción Información CNE NTCO Art. 9-11", la que incluye una planilla consolidada, planillas individuales por empresa o grupo informante, respaldos técnicos de inversores y equipos de protección, comunicaciones y respuestas de proveedores o servicios técnicos, manuales, fichas técnicas, cotizaciones, protocolos de prueba e informes técnicos, además de declaraciones juradas simples suscritas por representantes legales o apoderados de las empresas titulares o responsables de los respectivos PMGD, dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión en el referido oficio;

15) Que, la planilla consolidada acompañada por ACESOL A.G. contiene información individualizada respecto de 224 PMGD, asociados a una potencia neta total informada de 1.369,3 MW, considerando antecedentes relativos a identificación del proyecto, empresa titular, potencia neta, fecha de entrada en operación, Empresa Distribuidora, estado de cumplimiento del artículo 9-11 de la NTCO PMGD, características de inversores, equipos de protección, cronograma estimado de implementación, coordinación con empresas distribuidoras y documentos de respaldo;

16) Que, conforme a dicha planilla consolidada, los antecedentes fueron informados por o respecto de proyectos asociados, entre otros, a CarbonFree Chile SpA, Matrix Renewables Chile SpA, Grupo CVE Chile, Blue Elephant Energy, IM2/Enel Green Power Chile S.A., Copec Flux, Orion Power, Tecnored S.A. e Icafal, cubriendo proyectos PMGD de distinta antigüedad, tecnología, configuración de inversores y esquemas de protección;

17) Que, asimismo, dentro de los antecedentes acompañados constan declaraciones juradas simples suscritas, entre otros, por representantes o apoderados de CarbonFree Chile SpA y CFC Holdings SpA; Enel Green Power Chile S.A.; sociedades del Grupo CVE Chile; Matrix Renewables Chile SpA; Emú Solar SpA / Blue Elephant Energy; Orion Power y las sociedades titulares respectivas; Tecnored S.A.; Copec Flux y las sociedades titulares individualizadas; Parque Solar Quetena S.A.; e Hidroeléctrica Cumpeo S.A., en las cuales se declara, en términos generales, que la información técnica y documental proporcionada es veraz, completa y consistente con los antecedentes disponibles de los respectivos proyectos;

18) Que, sin perjuicio de que ACESOL A.G. actuó como entidad recopiladora de la información remitida por sus empresas asociadas, las declaraciones juradas simples acompañadas permiten vincular los antecedentes técnicos informados con las respectivas empresas titulares, propietarias, operadoras o responsables de los PMGD incluidos en el levantamiento, reforzando la trazabilidad y respaldo documental de la información presentada;

19) Que, de acuerdo con la información remitida por ACESOL A.G., 111 PMGD, equivalentes a 741,0 MW, no podrían cumplir con lo establecido en el artículo 9-11 de la NTCO PMGD, dentro del plazo dispuesto en el artículo 10-5; 76 PMGD, equivalentes a 407,9 MW, requieren diagnóstico técnico para determinar su condición; y 37 PMGD, equivalentes a 220,4 MW, podrían cumplir dentro del plazo que vence el 19 de agosto de 2026;

20) Que, en consecuencia, según los antecedentes acompañados, 187 PMGD, equivalentes a 1.148,9 MW, no podrían cumplir dentro del plazo vigente o requieren aún de un diagnóstico técnico para determinar su condición;

21) Que, respecto de los inversores instalados, la planilla consolidada y los respaldos técnicos acompañados dan cuenta de que 190 de los 224 PMGD informados contarían con inversores que no permiten operar dentro de los rangos de frecuencia y tiempos de despeje previstos en el artículo 9-11 de la NTCO PMGD, o que solo lo permitirían con limitaciones, habiéndose acompañado, entre otros, fichas técnicas, manuales, cartas y antecedentes emitidos o vinculados a fabricantes, proveedores, representantes o servicios técnicos;

22) Que, respecto de los equipos de protección, reconectores, relés, controladores y demás dispositivos asociados a la instalación de conexión, los antecedentes remitidos indican que

131 PMGD declararon no contar con la capacidad de programación necesaria para implementar directamente los ajustes exigidos por la NTCO PMGD;

23) Que, dentro de los respaldos técnicos acompañados constan antecedentes emitidos por COMULSA respecto de reconectores NOJA Power, en los que se indica que las funcionalidades estándar disponibles en ciertos controles RC10/RC15 equipados con procesador REL-02 no permitirían implementar directamente la totalidad de las bandas de frecuencia ni los tiempos de operación exigidos por la NTCO PMGD, requiriéndose el desarrollo e implementación de una aplicación adicional, así como respaldos, pruebas e informes técnicos que acrediten su correcto funcionamiento;

24) Que, adicionalmente, se acompañaron cotizaciones y antecedentes técnico-económicos relativos a servicios de actualización, configuración, pruebas y adecuación de reconectores y equipos de protección, así como manuales y fichas técnicas de inversores, reconectores y otros equipos, antecedentes que permiten constatar que, en diversos casos, la implementación de la exigencia no se reduce a una mera modificación administrativa de parámetros, sino que requiere diagnóstico, ingeniería, programación, intervención técnica, pruebas en terreno y coordinación operacional;

25) Que, conforme a la planilla consolidada, las intervenciones identificadas corresponden principalmente a modificación de equipos de protección, incorporación de equipamiento adicional y combinaciones de intervenciones, incluyendo soluciones externas, pruebas adicionales en terreno, modificación de esquemas de protección y, en algunos casos, recambio o adecuación de equipos;

26) Que, el universo informado presenta heterogeneidad en cuanto a la fecha de entrada en operación, tecnología y configuración de protecciones, incluyendo proyectos cuya puesta en servicio se extiende desde el año 2007 hasta el año 2026. Dicha circunstancia incide en la factibilidad técnica y en los plazos de implementación de las adecuaciones requeridas, por cuanto los proyectos fueron diseñados, construidos y puestos en servicio bajo distintos contextos normativos y tecnológicos, con equipos, versiones de firmware, esquemas de protección y capacidades de programación no homogéneas, lo que determina que algunos PMGD puedan adecuarse mediante ajustes o modificaciones menores, mientras que otros requieren diagnóstico técnico, soluciones externas, actualización de equipos, recambios o pruebas adicionales;

27) Que, de acuerdo con la columna "Fecha estimada de cumplimiento Art. 9-11" de la planilla consolidada acompañada por ACESOL A.G., respecto de 169 PMGD se informaron fechas específicas de cumplimiento, de las cuales 166 se ubican con posterioridad al vencimiento del plazo actualmente vigente, esto es, entre el 26 de agosto de 2026 y el 31 de enero de 2027. Asimismo, 37 PMGD informaron como período estimado de cumplimiento "agosto-septiembre de 2026", sin precisar una fecha determinada, y 18 PMGD no cuentan con una fecha específica informada;

28) Que, dentro de las fechas específicas de cumplimiento informadas con posterioridad al 19 de agosto de 2026, se observan concentraciones relevantes de proyectos con fechas estimadas al 17 de octubre de 2026, 18 de diciembre de 2026, 29 de diciembre de 2026 y 31 de enero de 2027, lo que da cuenta de que una parte significativa del universo informado requeriría plazos superiores al actualmente previsto para completar la implementación de los ajustes exigidos por el artículo 9-11 de la NTCO PMGD;

29) Que, sin perjuicio de las fechas estimadas señaladas en los considerandos precedentes, 76 PMGD, equivalentes a 407,9 MW, requieren aún diagnóstico técnico previo para definir con certeza su condición y cronograma de implementación, de modo que las fechas informadas respecto de tales proyectos deben ser entendidas como estimaciones sujetas a la realización de dichos diagnósticos, a la definición de las soluciones técnicas correspondientes y a la coordinación con las empresas distribuidoras respectivas;

30) Que, adicionalmente, 170 PMGD requieren ventanas de trabajo y coordinación con la respectiva Empresa Distribuidora para ejecutar las intervenciones necesarias, incluyendo, en determinados casos, desconexiones programadas, lo que constituye un factor adicional de incertidumbre respecto de los plazos efectivos de implementación;

31) Que, según lo informado por ACESOL A.G., la gran mayoría de dichas gestiones de coordinación no se habría iniciado o se encontraría pendiente de respuesta por parte de las empresas distribuidoras, circunstancia que debe ser considerada al evaluar la factibilidad real de cumplimiento dentro del plazo originalmente establecido, por cuanto la disponibilidad de ventanas de trabajo, la programación de desconexiones y la validación de determinadas intervenciones no dependen exclusivamente de los titulares de los PMGD;

32) Que, asimismo, de acuerdo con lo informado por ACESOL A.G. y con los antecedentes contenidos en la planilla consolidada acompañada, una proporción mayoritaria del universo informado utiliza reconectores de marca NOJA. En efecto, de la revisión de la columna

"Marca y modelo de reconectador / relés / controladores" de dicha planilla, se advierte que 209 de los 224 PMGD informados identifican reconectadores NOJA, circunstancia que podría generar restricciones de capacidad de atención técnica frente al volumen de proyectos que requerirían adecuaciones dentro de un mismo período;

33) Que, de la revisión de los antecedentes acompañados, esta Comisión constata la existencia de dificultades técnicas, materiales, operacionales y de coordinación que inciden en la factibilidad de dar cumplimiento generalizado al plazo de seis meses actualmente previsto en el artículo 10-5 transitorio de la NTCO PMGD, respecto de un universo significativo de PMGD;

34) Que, dichas dificultades se desprenden, en particular, de la convergencia de los siguientes antecedentes: la cantidad de PMGD cuyos inversores no permitirían operar dentro de los rangos de frecuencia y tiempos de despeje del artículo 9-11, o solo lo permitirían con limitaciones; la cantidad de PMGD cuyos equipos de protección no permitirían programar directamente los ajustes exigidos; la necesidad de implementar soluciones externas, modificaciones de esquemas de protección, recambios o pruebas adicionales en terreno; la existencia de proyectos que requieren diagnóstico técnico previo; la concentración de fechas estimadas de cumplimiento con posterioridad al 19 de agosto de 2026; y la necesidad de coordinación y ventanas de trabajo con las empresas distribuidoras;

35) Que, atendida la magnitud del universo de instalaciones afectadas y las imposibilidades materiales acreditadas mediante los antecedentes técnicos acompañados, la mantención del plazo originalmente previsto conduciría a una situación generalizada de incumplimiento de una obligación transitoria, sin que ello contribuya al cumplimiento efectivo del estándar técnico establecido por la NTCO PMGD, razón por la cual resulta necesario adoptar una medida excepcional que permita su adecuada implementación;

36) Que, por lo anterior, analizados en su conjunto la carta de ACESOL A.G., la planilla consolidada, las planillas individuales, las declaraciones juradas simples, los respaldos técnicos acompañados, y, en general, los antecedentes técnicos recabados por esta Comisión con posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución exenta CNE N° 69/2026, revelan circunstancias materiales y operacionales que no pudieron ser íntegramente consideradas al momento de fijarse el plazo transitorio originalmente previsto, los cuales inciden directamente en la posibilidad de implementar las adecuaciones técnicas exigidas por el antes referido artículo 9-11;

37) Que, las dificultades acreditadas no se refieren únicamente a una falta de gestión de coordinación de los titulares, sino que comprenden la necesidad de realizar diagnósticos técnicos, validar la compatibilidad de inversores, determinar la capacidad de programación de equipos de protección, implementar soluciones externas o recambios, ejecutar pruebas en terreno y coordinar ventanas de trabajo con las respectivas empresas distribuidoras;

38) Que, si bien ACESOL A.G. indicó que el levantamiento acompañado no constituye un catastro exhaustivo de la totalidad de los PMGD existentes, los antecedentes remitidos permiten constatar dificultades técnicas transversales asociadas a tipologías de equipos, esquemas de protección, antigüedad de instalaciones y necesidades de coordinación que no se limitan necesariamente a los proyectos individualizados en dicha presentación;

39) Que, la presente resolución no altera las exigencias técnicas contenidas en el artículo 9-11 de la NTCO PMGD ni modifica los estándares de seguridad, coordinación o calidad establecidos por dicha norma técnica, manteniéndose íntegramente vigentes las obligaciones técnicas allí previstas, limitándose únicamente a adoptar una medida excepcional destinada a posibilitar su implementación efectiva dentro del régimen transitorio;

40) Que, en el mismo sentido, la medida excepcional que se dispondrá mediante la presente resolución no puede afectar el objetivo técnico perseguido por el artículo 9-11 de la NTCO PMGD, referido al adecuado comportamiento agregado de los PMGD frente a desviaciones significativas de frecuencia, por lo que resulta necesario establecer condiciones que permitan una implementación ordenada, trazable y priorizada;

41) Que, atendida la finalidad sistémica de la exigencia contenida en el artículo 9-11 de la NTCO PMGD, corresponde que los propietarios u operadores de PMGD prioricen la implementación de los ajustes en aquellos proyectos de mayor capacidad de inyección autorizada, por cuanto dichos proyectos presentan mayor incidencia relativa en la seguridad del sistema eléctrico ante eventos de desviación significativa de frecuencia;

42) Que, dicha priorización deberá considerar, además, la factibilidad técnica, la disponibilidad de equipos, la necesidad de ventanas de trabajo, las restricciones operacionales y la coordinación con la Empresa Distribuidora respectiva, de modo que el cumplimiento se ejecute de manera segura y efectiva;

43) Que, en concordancia con el artículo 10-5 transitorio vigente de la NTCO PMGD, que exige coordinación con la Empresa Distribuidora para la adecuada implementación de los

ajustes, resulta necesario establecer que los propietarios u operadores de PMGD deberán presentar a la respectiva Empresa Distribuidora un plan de trabajo que permita programar, coordinar y hacer seguimiento a la implementación de las adecuaciones requeridas;

44) Que, dicho plan de trabajo deberá contener, al menos, la identificación del PMGD (nombre, número de Proceso de Conexión, titular y datos de contacto), la individualización de los ajustes o adecuaciones requeridas, el cronograma de actividades, la fecha estimada de cumplimiento y los criterios de priorización aplicados, especialmente respecto de proyectos de mayor capacidad de inyección autorizada;

45) Que, la medida excepcional que se dispondrá mediante la presente resolución no exime a los propietarios u operadores de PMGD de su obligación de dar cumplimiento íntegro a las exigencias técnicas establecidas en la NTCO PMGD, ni altera las facultades de fiscalización y control que corresponden a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

46) Que, asimismo, las empresas distribuidoras deberán mantener la coordinación necesaria con los propietarios u operadores de PMGD para facilitar la implementación de los ajustes de protecciones, sin perjuicio de las obligaciones de reporte que correspondan ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

47) Que, la presente excepción no altera el contenido técnico sustantivo del artículo 9-11 de la NTCO PMGD, ni modifica los rangos de frecuencia o tiempos de despeje establecidos en dicha disposición, sino que únicamente implementa una medida excepcional para la implementación prevista en el artículo 10-5 transitorio de la referida norma técnica, atendidas las dificultades acreditadas en el presente acto administrativo y los antecedentes técnicos sobrevinientes que acreditan la imposibilidad material de cumplir con el plazo establecido en la referida norma transitoria;

48) Que, corresponde a esta Comisión adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar la implementación efectiva de las exigencias contenidas en las normas técnicas que dicta, especialmente cuando, con posterioridad a su entrada en vigencia, se acreditan circunstancias sobrevinientes que hacen materialmente impracticable la ejecución del régimen transitorio originalmente previsto, sin afectar el contenido técnico de dichas normas;

49) Que, asimismo, el ejercicio de las facultades administrativas de esta Comisión debe orientarse por los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental previstos en la ley N° 19.880, procurando que las medidas que adopte permitan el cumplimiento efectivo de las finalidades perseguidas por las normas técnicas, evitando la generación de incumplimientos generalizados derivados de circunstancias materiales sobrevinientes, siempre que ello no implique alterar el contenido técnico de las obligaciones establecidas en dichas normas; y,

50) Que, por lo expuesto, resulta procedente establecer las medidas excepcionales que afectan la aplicación del régimen transitorio establecido en el artículo 10-5 de la NTCO PMGD, en los términos que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo, sin alterar, revisar ni sustituir la decisión normativa contenida en la resolución exenta N° 69, de 2026, de esta Comisión.

Resuelvo:

Artículo primero: Establécese, con carácter excepcional y únicamente para efectos de la implementación del régimen transitorio previsto en el artículo 10-5 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión, aprobada mediante resolución exenta N° 69, de 2026, de esta Comisión, que el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el referido artículo deberá efectuarse conforme al plazo excepcional establecido en la presente resolución, el que vencerá el 19 de agosto de 2027.

En el plazo antes señalado, se deberá ejecutar la totalidad de las actividades requeridas para la implementación efectiva de los ajustes de protecciones, incluyendo los procesos de coordinación con la Empresa Distribuidora.

A efectos de la referida coordinación, los propietarios u operadores de PMGD deberán presentar a la respectiva Empresa Distribuidora, con copia a la Superintendencia, un plan de trabajo para la implementación de los ajustes de protecciones exigidos por el artículo 9-11 de la referida norma técnica. Dicho plan de trabajo deberá contener, al menos, la identificación del PMGD, la individualización de los ajustes o adecuaciones requeridas, el cronograma estimado de implementación, la fecha estimada de cumplimiento y los criterios de priorización aplicados.

El plan de trabajo deberá priorizar la implementación de los ajustes de protecciones en aquellos PMGD de mayor capacidad de inyección autorizada, atendida su mayor incidencia relativa en la seguridad del sistema eléctrico ante eventos de desviación significativa de frecuencia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las condiciones técnicas, operacionales y de coordinación que deban considerarse para una implementación segura y efectiva.

Las medidas establecidas en el presente artículo tienen por objeto asegurar una implementación gradual, coordinada y verificable de las obligaciones contenidas en el artículo 9-11 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD, atendidas las circunstancias técnicas y operacionales acreditadas en el presente procedimiento, sin alterar el contenido técnico de las obligaciones establecidas en la Norma Técnica.

Artículo segundo: Déjase establecido que la presente resolución no modifica las obligaciones técnicas establecidas en el artículo 9-11 ni en el resto de las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión, las que se mantienen plenamente vigentes.

Artículo tercero: Las medidas excepcionales adoptadas en la presente resolución regirán desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto: Publíquese la presente resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía y en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese y archívese.- Mauricio Javier Funes Huerta, Secretario Ejecutivo (S), Comisión Nacional de Energía.

